



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 1100133370422017001940 |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| DEMANDANTE: | Maria Graciela Beltrán León |
| DEMANDADO: | Municipio de Sibaté y otro |
| TEMA: | Ejecución de obra pública. Principio <i>ubi emolumentum ibi onus esse debet</i> : responsabilidad objetiva. Carga de la prueba. Culpa exclusiva de la víctima. |

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN, y ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA¹

El 17 de noviembre de 2017² la parte actora, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del deceso del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.).

Como fundamento fáctico del *petitum*, el extremo demandante adujo que el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** celebró contrato de obra pública No. 069 de 2015 con el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, destinado al “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas de Pie Alto y La Unión del Municipio de Sibaté”, el cual inició su ejecución el 21 de diciembre de 2015, y finalizó el 30 de diciembre de 2015 según el certificado de recibido a entera satisfacción suscrito por el presidente de la JAC de la vereda La Unión.

Del mismo modo, señaló que para la excavación manual **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** contrató la mano de obra de varias personas, incluido el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), quien falleció violentamente el 24 de diciembre de 2015 producto de una explosión generada

¹Fls. 138-150, C. Principal, exp. físico.

² Fl. 151, C. Principal, exp. físico.

mientras fragmentaba unas rocas en la vía. Sin embargo —a su tenor— la Alcaldía Municipal de Sibaté suministró al contratista los explosivos destinados a la fragmentación, y este a su vez, hizo entrega de los respectivos al señor Origua González, absteniéndose de proporcionarle los elementos de protección personal y las instrucciones necesarias de seguridad industrial, aún más, a pesar de que el contrato en su ítem 1.1.1. describió la “*Excavación manual en roca (seco sin explosivos)*”, deviniendo aquello en una responsabilidad administrativa a título *de falla del servicio*, considerando que la supervisión del contrato estaba a cargo de la Secretaría de Infraestructura del ente territorial. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 390-74-994000004604 del 22 de diciembre de 2015 con la Aseguradora Solidaria de Colombia Nit.860.524.654-6 para cumplir los amparos de responsabilidad patrimonial que pudieran ocasionarse durante la ejecución del contrato, y por la suma de 128.870.000, la parte actora solicitó al Despacho el llamamiento en garantía de la respectiva persona jurídica de derecho privado.

Por todo lo manifestado en precedencia, para el extremo demandante es ostensible la imputabilidad del daño a la Administración conforme a la naturaleza de las circunstancias en que acaeció, lo que fundamentó la formulación de sus pretensiones, transcritas al siguiente tenor:

PRIMERA. DECLARAR que el Municipio de Sibaté (Cundinamarca) es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los (as) demandantes **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN, y ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN**, por falla de la Administración que condujo a la muerte al señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ el día 24 de diciembre de 2015 en desarrollo del Contrato de Obra Pública No. 069-2015 de “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE UN TRAMO DE LA VÍA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE ALTO Y LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ”.

SEGUNDA. CONDENAR, en consecuencia, al Municipio de Sibaté Cundinamarca, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **\$368.854.530, oo, objeto del Juramento Estimatorio**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERA. Que el demandado **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** es responsable de los perjuicios patrimoniales causados a los(as) demandantes, objeto del amparo de la PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 390-74-994000004604 del 22 de diciembre de 2015, con ocasión de la muerte del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** el 24 de diciembre de 2015, en ejecución del Contrato No. 069/2015 suscrito con el Municipio de Sibaté para el “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE UN TRAMO DE LA VÍA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE ALTO Y LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ”.

CUARTA. Que la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT 860.524.654-6 con cargo a la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 390-74-994000004604 del 22 de diciembre de 2015, pague a los(as) demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, el valor del amparo total asegurado por perjuicios patrimoniales materiales causados por el asegurado **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** con ocasión de la muerte violenta del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** el día 24 de diciembre de 2015, en virtud de la ejecución del Contrato No. 069/2015 de “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE UN TRAMO DE LA VÍA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE ALTO Y LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ”.

QUINTA. Las condenas respectivas serán actualizadas, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de

ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, conforme a la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 195 del CPACA.

SÉPTIMA. Condenar en costas a los demandados.

1.2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Repartido el proceso a esta agencia judicial³, mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y se ordenó su notificación al MUNICIPIO DE SIBATÉ y al contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**; asimismo, se concedió el término de cinco (5) días a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como llamada en garantía para que aportara la póliza de la cual se alega el llamamiento, previo a decidir su procedencia⁴.

1.3.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

1.3.1.- MUNICIPIO DE SIBATÉ⁵

El 24 de julio de 2018 el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** contestó la demanda, argumentando la insatisfacción de los supuestos de hecho y de derecho que posibilitaren estructurar responsabilidad administrativa en su contra.

Así, preliminarmente calificó de injuriosa y temeraria la manifestación consignada en el líbello que le endilgó haber efectuado la entrega de los elementos explosivos al contratista, considerando la restricción generalizada de su venta y, además, la prohibición expresa de su uso conforme lo pactado en el contrato. Con ello manifiesto, desestimó su aptitud legal para ser la llamada a comparecer al litigio, considerando que no tenía ningún vínculo legal o contractual con el señor Camilo Origua (q.e.p.d.), y acentuó en el desconocimiento de los móviles por los cuales la víctima ejecutó dicha actividad contra expresa prohibición legal y contractual, siendo aquella altamente peligrosa y prevista por la ley únicamente para personas capacitadas, con el permiso y la idoneidad para ejecutarla.

Finalmente, sobre el marco fáctico de la solicitud explicó el Municipio que, dando cumplimiento a las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, adelantó el proceso de invitación pública de mínima cuantía No. SI-069-2015 para el “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie de Alto y La Unión de Sibaté” por valor de \$15.298.361,84, el cual finalmente fue suscrito con el proponente **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**, quien presentó como su equipo de trabajo a los señores Jesús Orlando Montoya Párraga, José Román Montoya Párraga y Álvaro Montoya Pulido. Destacó con ello que el señor Camilo Origua González no fue identificado como contratista o como empleado de contratista, sino que su participación en la ejecución del contrato fue revelada por la noticia criminal generada sobre el insuceso, asunto que le posibilitaba inferir que el occiso “confiado en su experiencia como explotador y experto en la extracción de piedra, [utilizó] explosivos para cumplir con las actividades encomendadas” y así, “se expuso al peligro libre y voluntariamente (...) [siendo aquellas] actividades ilegales y prohibidas por el contrato, dada que la realización de estas impone adoptar medidas de seguridad”; en consecuencia, comoquiera que el señor Camilo Origua

³ Fl. 151, C. Principal, exp. físico.

⁴ Fls. 315-322, arch. 01, exp. electrónico

⁵ Fls. 341-355, arch. 01, exp. electrónico

González (q.e.p.d.) bajo su responsabilidad adquirió y operó los explosivos que causaron su deceso, para el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** se halla configurada la causal eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima”.

Posteriormente, el 24 de julio de 2018 el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** solicitó que se integrara el contradictorio con la Aseguradora La Previsora S.A. en calidad de llamada en garantía⁶, para lo cual adjuntó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

1.3.2.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía de la Aseguradora La Previsora S.A.⁷.

1.4.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1.4.1.- LA PREVISORA S.A.⁸

El 13 de febrero de 2019 **LA PREVISORA S.A.** dio contestación al llamamiento en garantía⁹, coadyuvando los argumentos expuestos por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ**. Así, para los efectos, acentuó en que (i) no existe documento soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el deceso del señor Camilo Origua (q.e.p.d.), aún menos, existe prueba de que el Municipio suministrara explosivos y autorizara su uso para la ejecución del Contrato No. 069 de 2015, como fue señalado por el contratista en la contestación al requerimiento hecho por el municipio, y en el informe sobre la ejecución signado por la jefe de la Oficina de Interventoría y Vías del Municipio de Sibaté con destino al Secretario de Infraestructura, supervisor e interventor del contrato. Refirió, asimismo, que este último fue suscrito entre el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** y el municipio, razón por la cual no existió vínculo laboral y/o contractual alguno entre el occiso y el ente territorial que posibilitara a los hoy demandantes obtener indemnización alguna por concepto de los presuntos daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales irrogados, máxime, cuando la detonación de los explosivos que estaba manipulando obedeció a su propia culpa, configurando aquello un eximente de responsabilidad.

Sobre el llamamiento en garantía, señaló la aseguradora que, si bien para la época de los hechos se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, ninguno de los amparos en ella otorgados comprendía los hechos en los que se fundamentó la demanda, particularmente, porque el señor no ostentaba la calidad de tercero, y por tanto, no se constituía en beneficiario. Para arribar a esa conclusión, **LA PREVISORA S.A.** señaló que (i) en el informe de interventoría del 30 de diciembre de 2015 se hizo constar que el contratista encomendó al hoy fallecido “la labor de fragmentar unas rocas de acuerdo a lo estipulado en el contrato 069 de 2015” y que “de pronto escuchó una explosión y al acercarse al sitio de trabajo lo encontró sin signos vitales”; asimismo, tuvo en cuenta (ii) el informe pericial de necropsia No. 201510125754000386 del 25 de diciembre de 2015, que consignó como la causa de muerte del señor Origua González “politraumatismo en onda explosiva”, todo para señalar que este último no se constituyó como un “tercero afectado”, pues aquellos son “todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente de que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social”. Así, comoquiera que en el momento de ocurrir la explosión que terminó con su vida, el señor Camilo Origua (q.e.p.d.) se encontraba manipulando

⁶ Fl. 283, C. Principal, exp. físico.

⁷ Fls.615-620, arch. 01, exp. electrónico.

⁸ Fls.673-697, arch. 01, exp. electrónico.

explosivos y ejecutando obras propias del objeto del contrato No. 069 de 2015, aquellas las realizó por encargo que le hiciera el contratista, habiendo ostentado por tanto la calidad de subcontratista del señor Montoya Párraga, y, por ende, imposibilitando afectar la póliza en comento. Subsidiariamente, previendo la desestimación de este argumento, **LA PREVISORA S.A.** solicitó considerar lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada”.

1.4.2.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA¹⁰

El 20 de febrero de 2020 la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ejerció su derecho de contradicción frente al llamamiento en garantía que fue solicitado, al siguiente tenor: preliminarmente, constató que fue el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** el tomador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015; sin embargo, descartó la posibilidad de que el referido fuera el causante de los perjuicios patrimoniales presuntamente irrogados a los hoy demandantes, considerando la anómala actuación del señor Origua González (q.e.p.d.) dada la experiencia en el oficio que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, y representando aquello un aporte causal, relevante y adecuado frente a su propia muerte, configurándose el hecho exclusivo de la víctima como causal excluyente de responsabilidad.

Con todo, destacó la relevancia de la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante relativa a la omisión de afiliación del señor Camilo Origua (q.e.p.d.) al sistema general de seguridad social en salud, pensión y ARL, señalando que la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del CST no es un riesgo amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación ante dicho evento, y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato. En síntesis –señaló- no podría afectarse la póliza de seguro, de encontrarse acreditada el evento de no afiliación al sistema de ARL., representando aquello una falta de cobertura material frente a la responsabilidad de origen contractual.

Como corolario, señaló la improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes, al no haber aportado prueba siquiera sumaria que posibilitara acreditar: (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la actividad económica que desarrollaba la víctima, y (iii) la dependencia económica de los demandantes.

1.4.5.- Mediante auto del 25 de junio de 2021 el Despacho aceptó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia¹¹, y el 14 y 19 de julio de 2021 aquella ratificó su contestación¹².

1.5.- AUDIENCIA INICIAL¹³

¹⁰ Fls. 376-403, C. Principal, exp. físico.

¹¹ Arch.11, exp. electrónico.

¹² Arch. 12, 13 y 14, exp. electrónico.

¹³ Arch. 23, 24 y 30, exp. electrónico.

El 20 de mayo¹⁴ y el 5 de agosto de 2019¹⁵ el Juzgado llevó a cabo audiencia inicial, en la cual verificó la legalidad del proceso, fijó el litigio, exhortó a las partes a conciliar -sin que se presentara fórmula de conciliación-, incorporó las pruebas documentales allegadas con la demanda, y decretó algunas de las solicitadas.

1.6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS¹⁶

El 18 y el 30 de abril de 2022 y el 18 de mayo de 2024, previa decisión de trámite incidental de desacato a orden judicial¹⁷, se llevó a cabo audiencia de pruebas.

1.6.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1.- MUNICIPIO DE SIBATÉ¹⁸

El 21 de mayo de 2024, el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** alegó de conclusión, ratificando los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

Así, señaló preliminarmente que al tenor de lo pactado en el contrato de obra No. 069 de 2015, las 'excavaciones' debían realizarse sin el uso de material explosivo (como fue probado en el plenario con la exhibición documental), al disponer que la actividad contratada sería ejecutada de manera manual y en seco. Posteriormente, adujo su falta de capacidad y autorización para proveer el material al señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), al estar aquel estrictamente regulado por el Estado, posibilitándole colegir que su uso obedeció a la decisión personal y voluntaria de la víctima, quien, confiando en su experiencia en el oficio de la minería asumió de manera consciente los riesgos asociados a su acción, realizada al margen de la ley, en contravención directa de las disposiciones del contrato, y configurando tal actuar, la consecuencia causal de exoneración de responsabilidad administrativa.

El Municipio enfatizó también en la inexistencia de vínculo laboral o contractual entre la Alcaldía y el occiso, y señaló que su presencia en el lugar de la obra el 24 de diciembre de 2015 fue fruto de un acuerdo privado entre él y el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, el cual se realizó sin notificación ni autorización de la primera -la Alcaldía-, demandando advertir que cualquier acción ejecutada que excediera los términos contractuales constituye responsabilidad exclusiva del contratista. Aunó a su consideración que la supervisión realizada por el municipio en estos contratos no implica control sobre las acciones ilegales o peligrosas realizadas de manera autónoma por parte de los contratistas o terceros.

Finalmente, la demandada reiteró que no se configuraron los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, pues no existió una acción u omisión que conectara causalmente a la Administración con el daño ocasionado, es decir, con la muerte del señor Camilo Origua González. Así, concluyó que todas las pruebas aportadas demostraron que la responsabilidad recae exclusivamente en el contratista y en la víctima y, por tanto, solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda y la imposición de las costas procesales a la parte demandante.

1.6.2.- LA PREVISORA S.A.¹⁹

¹⁴ Fls.727-730, arch. 01, exp. electrónico.

¹⁵ Fls.733-735, arch. 01, exp. electrónico.

¹⁶ Arch. 078 y 100, exp. electrónico.

¹⁷ Arch. 92, exp. electrónico.

¹⁸ Arch. 075, exp. electrónico.

¹⁹ Arch. 076, exp. electrónico.

El 22 de mayo de 2024, **LA PREVISORA S.A.** presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando los argumentos expuestos tanto por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** como por su defensa en el llamamiento en garantía.

En primer lugar, la aseguradora argumentó que el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) no era beneficiario de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006468, habida cuenta de que no ostentaba la calidad de "tercero afectado". Asimismo, señaló que el contrato de obra pública No. 069 de 2015 suscrito entre el Municipio y el contratista dispuso que las excavaciones debían realizarse sin el uso de explosivos y sin que, además, obre prueba dirigida a demostrar que el ente territorial proporcionó o autorizó el uso del material. *Contrario sensu* –afirmó– fue el propio señor Origua González quien, confiando en su experiencia en minería asumió los riesgos de manera voluntaria, destacando para ello el testimonio del señor Honoraldo Origua González (hermano del occiso), que confirmó que su hermano había sido el encargado de conseguir el material que provocó la explosión, y eximiendo aquello de toda responsabilidad al Municipio y, en consecuencia, a la aseguradora.

LA PREVISORA S.A. también refirió que, aun de discernirse la responsabilidad en el sub examine, los hechos que dieron lugar a la demanda no están amparados por la cobertura ofrecida en el contrato de seguro, pues el señor Origua no calificaba como un "tercero" bajo los términos de dicha póliza, sino como un subcontratista del contratista principal, **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, lo cual excluye la posibilidad de indemnización. En todo caso, y de manera subsidiaria, la aseguradora invocó el artículo 1079 del Código de Comercio, que limita la responsabilidad del asegurador al valor asegurado, el cual en este caso asciende a la suma de \$240.000.000 para contratistas y subcontratistas y solicitó que, en el caso eventual de que se determinara responsabilidad en su contra, se tuviera en cuenta la cláusula de deducible pactada en la póliza, la cual establece que el asegurado debe asumir una parte inicial del daño antes de que el seguro entre en acción.

1.6.3.- PARTE DEMANDANTE²⁰

Mediante memorial aportado el 22 de mayo de 2024 el extremo demandante alegó de conclusión, iterando en la solicitud de declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, y los llamados en garantía, por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) el 24 de diciembre de 2015, en el marco de las actividades de excavación manual en roca, ejecutadas dentro del contrato de obra pública No. 069-2015.

Para los efectos de su intervención, la parte señaló que (i) el deceso fue producto de un accidente laboral generado por el uso de explosivos para realizar la fragmentación, en ostensible contravención de las estipulaciones contractuales que preveían una ejecución manual. En consonancia, (ii) manifestó que el occiso fue contratado por **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** debido a su especialización en el manejo de explosivos y minería, y que recibió de este los materiales necesarios para la ejecución de la tarea para la que fue encomendado, tal y como fue probado con la testimonial recaudada.

Como respuesta a la defensa del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y las llamadas en garantía, quienes argumentaron la causal de exoneración de responsabilidad basada en la culpa exclusiva de la víctima, el apoderado de la parte actora replicó que debía desestimarse tal argumento, puesto que el señor Origua actuó bajo las instrucciones directas del señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** siendo un subcontratado para una labor concreta, sin conocimiento pleno de las obligaciones del contrato de obra pública. Además, señaló que tanto la supervisión del contrato como la interventoría fueron

²⁰ Arch. 077, exp. electrónico.

negligentes, al no tomar las medidas adecuadas para evitar el uso de explosivos en la obra, pese a que aquella fue una situación que se había presentado con anterioridad y que tal conducta, configuró una falla del servicio. dado que no tomaron las precauciones necesarias para proteger la vida e integridad del trabajador, quien falleció en circunstancias prevenibles si se hubiesen observado diligentemente las obligaciones contractuales.

En consecuencia, la parte actora solicitó al Juzgado acceder a todas las pretensiones formuladas en el líbello introductorio, condenando a los demandados al pago de los perjuicios morales, materiales, lucro cesante y en general, todos aquellos daños que fueron probados a lo largo del proceso.

1.6.4.- ASEGURA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El 22 de mayo de 2024 la **ASEGURA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** solicitó que se desestimaran las pretensiones del llamamiento en garantía y que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De este modo, preliminarmente argumentó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 390-74-994000004604 suscrita con el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, excluyó expresamente la cobertura de cualquier responsabilidad civil derivada de relaciones laborales, como la sostenida entre aquel y el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), quien fue contratado para realizar trabajos de demolición y fragmentación de rocas en el marco del contrato de obra pública No. 069-2015. En todo caso, destacó que fue la víctima quien adquirió los explosivos (pues el informe del **INDUMIL** descartó el suministro de aquellos al Municipio o el contratista) y que fue la conducta imprudente en su manipulación (pues no contaba con los permisos necesarios o la capacitación requerida) la única constitutiva del hecho que hoy demanda ser reparado, la cual, a su vez, posibilita discernir configurada la causal de exoneración de responsabilidad por *culpa exclusiva de la víctima*. En todo caso, refirió que, de ordenarse alguna indemnización, la póliza adquirida estaba limitada a un valor asegurado de \$128.870.000, sujeto a disponibilidad y a los siniestros previos ocurridos durante la vigencia de la póliza, y que aquella contenía un deducible del 10%, es decir, que, en caso de ordenarse indemnización, el asegurado debía cubrir esa parte del daño antes de que la aseguradora asumiera la responsabilidad por el saldo restante.

En el desarrollo de sus alegaciones, la aseguradora controvertió además el fundamento del monto de la indemnización, pues i) respecto de los perjuicios morales, señaló que no se aportaron pruebas suficientes que demostraran el impacto emocional de la pérdida en los demandantes y, ii) en cuanto a los perjuicios materiales, en especial el lucro cesante, argumentó que la parte actora no demostró ni la dependencia económica entre el señor Origua y sus familiares, ni la cuantía de los ingresos que este percibía. Con ello expuesto, dio por finiquitada su intervención.

2.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LAS PARTES

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos probados en el plenario, corresponde a este Despacho determinar si el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ**, colaborador de la ejecución del contrato de obra pública No. 069 de 2015.

2.2.- TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo demandante sostiene que la responsabilidad administrativa del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** surge por la **falla en el servicio** al permitir al contratista el uso indebido de explosivos durante la ejecución del contrato de obra pública No. 069 de 2015, sin garantizar las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente que causó la muerte de Camilo Origua González (q.e.p.d.), lo que constituye una omisión en la supervisión de la obra y, en general, el cumplimiento de las disposiciones contractuales.

2.3.- TESIS DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ

En la causa presentada no se satisfacen los elementos de la responsabilidad administrativa que pretende ser endilgada al **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, ya que las excavaciones contratadas debían realizarse sin explosivos, y su uso fue una decisión personal y voluntaria de la víctima, en contravención directa de las disposiciones contractuales. Además, comoquiera que no existe un vínculo laboral o contractual entre la Alcaldía y el fallecido, debe excluirse a la Administración de responsabilidad, siendo el contratista y la víctima quienes asumieron los riesgos.

2.5.- TESIS DEL DESPACHO

Con independencia de que el contrato de obra No. 069 de 2015 hubiera sido ejecutado a través de terceros, con él se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante, dueña de la vía, también lo era del proyecto y, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, esto es, de las estipulaciones propias del contrato, está llamada a responder por la muerte del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) bajo el régimen objetivo de responsabilidad. Ahora bien, una vez desplegado el análisis probatorio y jurídico, y desestimada la excepción de culpa exclusiva de la víctima por su reducido grado de confirmación, el Despacho colige que el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** debe ser declarado responsable por los daños derivados del fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) durante la ejecución del referido contrato, celebrado con el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**; en todo caso, de manera solidaria con este último, quien no acreditó su exclusión de la responsabilidad sobre los hechos demandados.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REPARACIÓN DIRECTA: FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El medio de control de reparación directa tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, cuyo tenor literal consagra que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”; cláusula general de responsabilidad que encuentra su desarrollo legal en el artículo 140 del CPACA, y que pervive argüida en la coexistencia de dos (2) elementos fundamentales: el *daño antijurídico* y la *imputación*. El primero, constituido como la lesión o menoscabo a un bien jurídico tutelado (cuya antijuridicidad se predica, precisamente, de la inexistencia del deber que se tiene de soportarlo, ya sea porque vulnera la Carta Política o la ley, o, porque es “irrazonable,” en todo caso, sin depender ello “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración²¹); y, por otro lado, la *imputación* que es la atribución fáctica o jurídica que se hace al Estado por el *daño* ocasionado por la acción u omisión de este al administrado, conforme a los criterios jurídicos que se han establecido - o que llegaran a establecerse- para el caso concreto.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cabe señalar que, en el análisis de responsabilidad del Estado, la *imputación* no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de aquella puede darse también en virtud de la aplicación de criterios normativos o jurídicos. Con todo, una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor o título de imputación, el cual puede ser de i) *falla del servicio*, ii) *riesgo creado* o iii) *daño especial*, generado por el rompimiento de la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

3.2.- DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO OCASIONADO POR UN CONTRATISTA EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA

La Ley 80 de 1993 es clara en señalar, en su artículo 3°, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como agente del Estado en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4°, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista²².

Se trata de una noción adoptada de antaño por la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien ha sido consistente en manifestar la procedencia de la imputación al Estado por el daño padecido por los ejecutores de una obra pública o por terceros ajenos a ella, previendo las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra –la Administración-, sin que resulten oponibles a terceros los eventuales pactos de indemnidad que celebre²³. A su tenor, ha explicado que:

[Es] procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente”²⁴.

Asimismo, ha señalado que:

No son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad

²² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088

²³ Para el efecto, pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1999, exp. 16689. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 11 de mayo de 2017, exp. 39901, C. P. Ramiro Pazos Guerrero, y sentencia del 14 de octubre de 2021, exp. 53448. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 19420; del 11 de mayo de 2017, proceso No. 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901); y del 26 de febrero de 2015, proceso No. 44001-23-31-000-2001-00706-01(25640).

derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico²⁵.

Pero, si bien es clara la responsabilidad del Estado cuando un tercero ejecutante produce un daño, ¿qué ocurre, cuando lo sufre? Esto es lo que ha señalado el Consejo de Estado²⁶:

[La] obra pública puede ejecutarse mediante la actuación directa de la Administración a través de sus funcionarios, o mediante la colaboración de terceros quienes, a través del mecanismo de la contratación, la ejecutan materialmente, constituyéndose en meros ejecutores materiales de la obra y colaboradores de la Administración en el cumplimiento de los fines públicos, pero no en titulares de ésta, la cual sigue radicada en la Administración.

Por tanto, el Estado, en el contrato de obra pública, como generador y organizador de una actividad de riesgo debe responder por los daños que ocasione a ese tercero colaborador o contratista, ya que el hecho de que delegue la realización de la obra no lo releva de responder, pese a que no sea guardián de la maquinaria o patrono de los trabajadores del contratista. Se considera que en estos eventos quien realiza una obra pública a nombre de la Administración, comparte con ella la condición de guardián de la actividad de construcción, la cual por el riesgo que se crea tanto frente a terceros, como frente a quienes ejecutan directamente la obra, se ha considerado como una actividad de carácter peligroso. Y en todos estos casos²⁷ se admite la imputabilidad a la Administración de los daños causados por el hecho de sus contratistas, reconociéndose que en tal evento sólo podrá exonerarse demostrando únicamente una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero o de la víctima, y que resulta irrelevante a la hora de determinar esa responsabilidad, el hecho de que la víctima sea o no una persona vinculada por el contratista a la construcción de la obra, caso en el cual resulta evidente la exposición permanente al riesgo creado por la actividad.

En este evento, bajo el título jurídico del riesgo creado, se deberá probar que la lesión de las personas o de las cosas deriva directamente de la construcción, mantenimiento o defecto de una obra pública, para que surja el deber de responder para el Estado

Ahora bien, en el marco de este supuesto de obra público²⁸, el Consejo de Estado ha predicado distintos regímenes de responsabilidad conforme la calidad de la víctima que sufre el daño, dichos sean, el operador, el usuario o el tercero. En ese sentido, ha aseverado que (i) en lo que respecta al primero -quien ejecuta la obra en beneficio de la administración-, el régimen aplicable es el de la responsabilidad subjetiva a título de imputación de *falla del servicio*. *Contrario sensu*, y por regla general, un tratamiento distinto es menester (ii) si la víctima era el usuario de la obra o un tercero, caso en los cuales el régimen a aplicar es el de responsabilidad objetiva, distinguiendo –según las especificidades del proceso- entre el título de imputación del riesgo creado, y el daño especial por el rompimiento de las cargas públicas.

Atendiendo a las especificidades impuestas en el *sub examine*, conviene señalar que, en sentencia de 8 de noviembre de 2007, el Alto Tribunal sostuvo que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a esta; así, al tenor de lo expuesto en precedencia, reiteró que cuando la ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la *falla del servicio*. En la misma sentencia, sostuvo

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Exp. 34276. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁷ Sentencia de 13 de febrero de 2003, actor: María Luciola Montenegro Calle y Otros, exp. No. 12654.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01836-01(49214). C.P. Ramiro Pazos.

que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución (proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc.) el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse, motivo por el cual, los daños que sufre quien ejerce la actividad peligrosa originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, deberán analizarse bajo el régimen de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, la Corporación ha establecido que la entidad contratante declarada como responsable puede obtener el reembolso, por parte del contratista, de lo pagado como indemnización originada en daños por la ejecución de la obra. Sobre este punto la jurisprudencia ha señalado:

[S]e advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros (...)”²⁹.

3.3.- CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual y administrativa del Estado es la imputación, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y su atribución jurídica, conforme el artículo 90 de la Constitución Política. Así, el juicio de imputación exige al fallador que analice en el ámbito fáctico si opera alguna de las eximentes de responsabilidad que la jurisprudencia ha reconocido, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima³⁰. Eventos que “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”³¹.

3.3.1.- DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como la propia expresión lo denota, la culpa exclusiva de la víctima se refiere a una situación en la que el daño sufrido por una persona es consecuencia directa de su actuar culposos, pero además es ‘exclusiva’, en la medida de que no puede predicarse la intervención de un tercero en esa relación de causalidad.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de agosto de 2019, proceso No. 76001-23-31-000-2004-04773-02(44383), M. P. María Adriana Marín.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548); sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 18800 y 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 18429, entre otras.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 18800. Cfr. GOLDENBERG, Isidoro H. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil” Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1989, págs. 141 y ss.”

Para que opere el hecho exclusivo de la víctima, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero– es necesario la verificación de los siguientes elementos cuya concurrencia se ha señalado como necesaria para resulte procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado³² ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo “pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados”.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

“La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”³³.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”³⁴, toda vez que “[p]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”³⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia

³² Sentencias del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³³ Nota original de la sentencia citada: “ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³⁴ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8”.

³⁵ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de la víctima tuvo o no injerencia, y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden, resulta viable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada del daño, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima³⁶.

4.- CASO CONCRETO

4.1.- MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES

A continuación, se presentan los elementos de prueba recaudados en el caso *sub examine*, cuya valoración resulta indispensable a efectos de resolver el problema jurídico formulado:

Sobre el contrato suscrito entre el MUNICIPIO DE SIBATÉ y el señor JOSÉ MONTOYA:

- 4.1.1. Certificación expedida por el Jefe de Oficina de Proyectos y Estadísticas de la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté el 3 de diciembre de 2015, en la cual hizo constar que el proyecto para la CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE SIBATE con registro SPMS - 9 - 3 - 2015 - 53, y con viabilidad para el mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie de Alto y la Unión de Sibaté - Cundinamarca, se encuentra debidamente registrado en el Banco Municipal de Programas y Proyectos de Inversión Pública (fl.119, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.2. Certificación de disponibilidad presupuestal expedida por el MUNICIPIO DE SIBATE el 3 de diciembre de 2015, según la cual, una vez revisado el libro de control de presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal del año 2015 se encontró que existe disponibilidad presupuestal por la suma de \$15.298.361.84 para cubrir el gasto: “Tercero por Contratar” por concepto de “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie del Alto y La Unión de Sibaté Cundinamarca (fl.121, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.3. Estudios previos elaborados por la Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE SIBATÉ, en los cuales se hace constar la siguiente información: como nombre del proyecto “Construcción, ampliación, adecuación y mantenimiento de vías rurales del Municipio de

36 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva ‘consigo la absolución completa’ cuando ‘el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima’. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24.972, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sibaté”, como objeto a contratar el “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie del Alto y La Unión de Sibaté Cundinamarca”, la modalidad de selección (proceso de selección abreviada), el plazo de ejecución (10 días calendario) y las siguientes características técnicas exigidas y de los bienes, servicios y/o trabajos preliminares (fls.123-127, arch. 01, exp. electrónico):

| CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES, SERVICIOS Y/O TRABAJOS PRELIMINARES: | | |
|---|----|--------|
| EXCAVACIONES | | |
| EXCAVACIÓN MANUAL EN ROCA H=0.0-2.0 M (SECO SIN EXPLOSIVOS) | M3 | 14.70 |
| EXCAVACIÓN EN ROCA DE LA EXPLANACIÓN, CANALES Y PRÉSTAMOS | M3 | 37.52 |
| EXCAVACIÓN EN MATERIAL COMÚN DE LA EXPLANACIÓN, CANALES Y PRÉSTAMOS | M3 | 158.00 |
| TERRAPLENES | | |
| PEDRAPLÉN SUELTO | M3 | 27.00 |
| MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE INVOLUCRANDO EL SUELO EXISTENTE | M2 | 727.17 |
| MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE INVOLUCRANDO ÚNICAMENTE MATERIAL ADICIONADO | M3 | 88.00 |
| EXCAVACIONES VARIAS EN ROCA EN SECO (INCLUYE RETIRO DE SOBRANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM) | M3 | 132.00 |

- 4.1.4. Invitación Pública No SI 69-2015 realizada el 10 de diciembre de 2015 por la Alcaldía Municipal de Sibaté, con el ánimo de seleccionar una persona natural o jurídica en procura de celebrar el contrato (objeto de mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre veredas...) y por la suma de \$15.298.361.84. Se hacen constar las condiciones para el rechazo de propuestas, de la declaratoria de desierto del proceso, la correspondencia, el cronograma, los requisitos, la vigencia del contrato, el valor, entre otros (fls. 129-139, arch. 01, exp. electrónico). Se hacen constar también, los anexos a presentar (fls. 141-153, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.5. Carta de presentación y propuesta económica presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, por la suma de \$15.298.361.84 (fl. 155 y 159-161, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.6. Acta de la diligencia de cierre de la Invitación Pública No. SI 69-2015, de la Alcaldía Municipal de Sibaté, en la cual se hizo contar que solo se presentó un (1) proponente, el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** (fl. 157, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.7. Constancia de evaluación de requisitos habilitantes para el proceso de selección No. SI 69-2015 (fl. 233, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.8. Aceptación de la oferta presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** el 21 de diciembre de 2015, dentro del proceso SI-069-2015 para el “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie de Alto y La Unión de Sibaté-Cundinamarca” (fl. 235-243 y 441-449, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.9. Oficio No. TRD-121-4-8 de diciembre de 2015, por medio del cual el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** designó al Ingeniero Néstor German González Motta, Secretario de Infraestructura, para que ejerciera las funciones de Interventoría, Supervisión y Vigilancia de las obligaciones contraídas por el contratista del contrato de obra pública No. 069-2015 (fl. 263-264 y 413, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.10. Acta de inicio del contrato de obra pública No. 069-2015 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por el Alcalde Municipal, el contratista, y el supervisor (fls. 275-277 y 437-439, arch. 01, exp. electrónico).

- 4.1.11.** Certificación de cumplimiento del contrato de obra pública No. 069-2015, suscrita por el Secretario de Infraestructura del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** (fl. 369 y 411, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.15** Informe de interventoría del contrato de obra pública No. 069-2015 (fls.381-395, arch. 01, exp.). Además de los datos del contrato, del registro fotográfico, y del control a las actividades ejecutadas, y dentro de este último acápite, el interventor hizo constar el acaecimiento del deceso del señor **CAMILO ORIGUA**:

4. CONTROL A LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS

Dentro del Plan de Desarrollo "Todos de la mano... Transformamos a Sibaté", Eje: Desarrollo Territorial y Ambiente Sostenible, Programa Mejores Vías para Mi Municipio, se tiene la meta de mejorar la movilidad de los peatones.

La vía Pie de Alto - La Unión por la parte alta sirve permite el tránsito de peatones en muy difíciles condiciones porque hay tramos con rocas, montículos de arcilla y de tierra. Por esta razón la Administración Municipal contrató un mantenimiento que consistió en excavar las rocas o limpiarlas para luego romperlas utilizando almohadana y porro, el material resultante de este proceso se extendió a lo largo de la vía de manera especial en donde se presentan fallos o huecos.

De igual manera la tierra que se excavó se extendió en las áreas de la vía que necesitaba aporte de material. Retirando los montículos, se dejó una vía con mejores condiciones, permitiendo el paso de peatones que se dirigen a sus trabajos o están practicando algún deporte con menos dificultad a las condiciones iniciales de la vía.

La obra fue recibida por parte de la Secretaría de Infraestructura.

EVENTO DESAFORTUNADO

El secretario de infraestructura por medio del oficio SDI-348-2015 TRD-170-19-1 del 26 de diciembre de 2015, solicitó al señor JOSE ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA aclarar por medio de un escrito los sucesos ocurridos el 24 de diciembre en el cual una persona que se encontraba trabajando en la obra falleció y aclara que la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura no autorizó la utilización de explosivos en esta actividad, toda vez que no se tiene permiso para la compra y mucho menos para su manipulación. El señor Montoya respondió a este oficio el 31 de diciembre de 2015, en el cual comenta que lamentablemente el día 24 de diciembre se presentó un incidente en donde falleció una persona a la cual le había encomendado la labor de fragmentar unas rocas de acuerdo a lo estipulado en el contrato 069 de' 2015, de pronto escucho una explosión y al acercarse al sitio de trabajo la encontró sin signos vitales, ante lo cual procedió a llamar a la autoridad competente y la Fiscalía realizó el levantamiento del cadáver. El señor Montoya informa que la labor encomendada a la persona que falleció está de acuerdo al ítem 1.1.1. del contrato 069-2015, por lo que desconoce qué labor adicional realizó esta persona y se encuentra a la espera de dar su versión cuando sea citado.

- 4.1.16.** Acta de entrega y recibo final del contrato de obra pública No. 069-2015, suscrita el 30 de diciembre de 2015 por el Alcalde Municipal de Sibaté, el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** y el supervisor del contrato. Merece destacarse que en el acta se hace constar que “el valor del contrato de obra No. 069 de 2015 a favor del contratista, queda supeditado a realizar la ampliación de la póliza de estabilidad de la obra y el pago de aportes ante el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, y el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria y de la Construcción –FIC” (fls. 405-409, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.17.** Acta de liquidación del contrato de obra pública No. 069-2015 del 7 de enero de 2016, en la cual además de las condiciones generales del contrato y el informe del cumplimiento del respectivo, se dejó consignado (fl. 362-367, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.18.** Certificación expedida el 7 de enero de 2016 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Unión del Municipio de Sibaté, en la cual se hace contar el recibimiento a satisfacción de las obras del contrato No. 069-2015 (fl. 283, arch. 01, exp. electrónico).
- 4.1.12.** Cheque No. 74745380 del 27 de enero de 2016, por valor de 12.544.655.84 elaborado por el Alcalde Municipal de Sibaté y a favor de **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** (fl. 361, arch. 01, exp. electrónico).

| CONSIDERACIONES GENERALES |
|---|
| <p>QUE EL OBJETO Y LAS OBLIGACIONES CONTRATADAS FUERON EJECUTADAS POR EL CONTRATISTA Y RECIBIDOS POR LA ENTIDAD TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 069-DICIEMBRE-30 DE 2015.</p> <p>QUE EL CONTRATISTA DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO QUE SE LIQUIDA, ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FRENTE A LOS SISTEMAS DE SALUD Y PENSIONES DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES.</p> <p>QUE EL CONTRATISTA ASUME LA RESPONSABILIDAD POR RECLAMOS, DEMANDAS Y ACCIONES LEGALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O QUE SE ADELANTEN CONTRA EL MUNICIPIO DE SIBATÉ POR MOTIVOS QUE LE SEAN IMPUTABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 069 DE 20150</p> <p>QUE, DE ACUERDO CON LAS LABORES DESARROLLADAS, EL VALOR DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 069 DE 2015, ASCIENDE A LA SUMA DE \$15.298.361.84 (...)</p> |

Sobre las pólizas de responsabilidad civil

- 4.1.19.** Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 390-47-994000037146 suscrita el 22 de diciembre de 2015 por el afianzado **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, y la Aseguradora Solidaria De Colombia, por valor de 3.824.590,25 siendo el asegurado y beneficiario el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** (fl. 247, arch. 01, exp. electrónico y fl. 366, C.Ppal, exp. físico):

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

| DESCRIPCION AMPAROS | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|---|----------------|----------------------|----------------|
| CONTRATO | 21/12/2015 | 30/04/2016 | 1,529,836.10 |
| CUMPLIMIENTO | 21/12/2015 | 30/12/2018 | 764,918.05 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | | Ver Nota Aclaratoria | 1,529,836.10 |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA | | | |

BENEFICIARIOS
NIT 899999372 - MUNICIPIO DE SIBATE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

ESTA POLIZA AMPARA EL CUMPLIMIENTO, LA CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA, LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO DE OBRA NO. 069/2015 ACEPTACION DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO SI-069-2015 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CUYO OBJETO ES EL MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE UN TRAMO DE LA VIA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE DE ALTO Y LA UNION DE SIBATE-CUNDINAMARCA.

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL
DE SIBATÉ Y SECRETARIA**

CERTIFICAN:

Que la(s) anterior(es) copia(s) son autenticas tomadas de los originales y coinciden con ellos en todas sus partes las cuales estuvieron a la vista en la fecha en _____ lotos, Sibaté

**ALCALDÍA DE SIBATÉ
APROBACIÓN GARANTÍA**

Nº: 474 FECHA: 2015-12-21

TIPO CONTRATO Nº: C.O.P.

N. 069-2015

APROBADA

FIRMA AUTORIZADA

4.1.20. Condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual correlativa al cumplimiento (fls. 249-259 y 425-435, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.21. Prórroga de la póliza suscrita el 7 de enero de 2016 (fl. 401, arch.01, exp. electrónico).

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

| DESCRIPCION AMPAROS | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|---|----------------|----------------------|----------------|
| CONTRATO | 21/12/2015 | 30/04/2016 | 1,529,836.10 |
| CUMPLIMIENTO | 21/12/2015 | 30/12/2018 | 764,918.05 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | | Ver Nota Aclaratoria | 1,529,836.10 |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA | | | |

BENEFICIARIOS
NIT 899999372 - MUNICIPIO DE SIBATE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

ESTA POLIZA AMPARA EL CUMPLIMIENTO, LA CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA, LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO DE OBRA NO. 069/2015 ACEPTACION DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO SI-069-2015 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CUYO OBJETO ES EL MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE UN TRAMO DE LA VIA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE DE ALTO Y LA UNION DE SIBATE-CUNDINAMARCA, SEGUN LAS COBERTURAS AQUI INDICADAS.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA, A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

**ALCALDÍA DE SIBATÉ
APROBACIÓN GARANTÍA**

Nº: 009 FECHA: 2016-01-07

TIPO CONTRATO Nº: C.O.P.

N. 069-2015

APROBADA

FIRMA AUTORIZADA

4.1.22. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 390-74-994000004604 suscrita el 31 de diciembre de 2015 por el afianzado **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** (también beneficiario) y la Aseguradora Solidaria De Colombia, por valor de 128.870.000,25 (fl. 261 y 415 de arch. 01, y arch. 05, exp. electrónico)

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA CC : 3176730

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA CIUDAD: SIBATE

DIRECCION: VEREDAS LA UNION Y PIE DE ALTO

ACTIVIDAD: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

CONSTRUCCION: NO APLICA PARA ESTE RAMO

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA:

| DESCRIPCION | AMPAROS | SUMA ASEGURADA | % INVAR | SUBLIMITE |
|--------------------------------|---------|-------------------|---------|-----------|
| CONTRATO | | \$ 128,870,000.00 | | |
| PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | | 128,870,000.00 | | |

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #069/2015 aceptación de la oferta dentro del proceso si-069/2015 secretaria de infraestructura referente al mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas pie de alto y la unión de Sibate-cundinamarca.

ALCALDÍA DE SIBATE
APROBACIÓN GARANTÍA

Nº: 474 FECHA: 2015-12-22

TIPO CONTRATO Nº: C. O. P.
N. 069/2015

APROBADA

FIRMA AUTORIZADA

Solidaridad de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga a

NTE RES-2599 DIC09 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6991, ENTIDAD COOPERATIVA NO

4.1.23. Condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales (fls. 417-421, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.24. Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1006468, suscrita el 25 de marzo de 2015 por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** a su favor, con La Previsora S.A. y con vigencia hasta el 28 de junio de 2016, por valor de \$600.000.000 (fls. 579-591, arch. 01, exp. electrónico).

| Riesgo: 1 - | | | |
|---|--|-----------------|--------|
| CL 10 8 1 P 2, SIBATE, CUNDINAMARCA | | | |
| Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA | | | |
| AMPAROS CONTRATADOS | | | |
| No. | Amparo | Valor Asegurado | AcumVA |
| 4 | COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL | 600,000,000.00 | SI |
| 1 | ** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 600,000,000.00 | NO |
| 2 | ** HONORARIOS PROFESIONALES | 600,000,000.00 | NO |
| 3 | ** CONTAMINACION ACCIDENTAL | 600,000,000.00 | NO |
| 12 | *USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC | 600,000,000.00 | NO |
| 3 | *INCENDIO Y EXPLOSION | 600,000,000.00 | NO |
| 14 | *OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS | 600,000,000.00 | NO |
| 15 | *POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA | 600,000,000.00 | NO |
| 16 | *POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE | 600,000,000.00 | NO |
| 17 | *REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ | 600,000,000.00 | NO |
| 18 | *VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN | 600,000,000.00 | NO |
| 7 | *PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y | 600,000,000.00 | NO |
| 21 | *VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS | 600,000,000.00 | NO |
| 22 | *POSESION O USO DE DEPOSITOS | 600,000,000.00 | NO |
| 23 | *LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS | 600,000,000.00 | NO |
| 24 | *POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA | 600,000,000.00 | NO |
| 25 | *ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN | 600,000,000.00 | NO |
| 6 | ** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO | 600,000,000.00 | NO |
| | CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI | | NO |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 240,000,000.00 | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 240,000,000.00 | |

Texto continúa en Hojas de Anexos...

| | | |
|--|------------------------|---------------------|
| LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ARTICULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTICULO 1068 DEL CODIGO DEL COMERCIO). | PRIMA | \$*****3,184,932.00 |
| | GASTOS | \$*****0.00 |
| | IVA-REGIMEN COMUN | \$*****509,589.12 |
| | AJUSTE AL PESO | \$*****0.12 |
| EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPANIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE. | TOTAL A PAGAR EN PESOS | \$***3,694,521.00 |

4.1.25. Condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (fls. 593-601, arch. 01, exp. electrónico).

Sobre el deceso del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.)

4.1.26. Registro Civil de Defunción No. 06178397 del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** del 24 de diciembre de 2015 (fl. 18, C.Ppal, exp. físico).

4.1.27. Noticia criminal nro. 257546000392201501029 recepcionada el 24 de diciembre de 2015 a las 14:00 en el Municipio de Soacha por la Fiscalía General de la Nación, en la que consta el

delito referente a 229 – Homicidio, artículo 103 C.P., tratamiento procesal con Ley 906 de 2004 y como víctima, **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ**. Sobre el relato de los hechos, se consigna que: “se recibe reporte de funcionario de la policía de Sibaté, patrullero Jeferson Chingate Muñoz del cuadrante 1, donde reporta la existencia de un cuerpo sin vida que corresponde a Camilo Origua González C.C. No. 3179110 de Sibaté, en la vereda La Unión de Sibaté en espera de Inspección Técnica a Cadáver, sin más datos. Con relación a los hechos y según lo manifestado por el señor Honoraldo Origua González, testigo de los hechos y a la vez hermano de la víctima, este se encontraba manipulando explosivos para romper piedra, y accidentalmente se le estalló uno de esos, causándole graves heridas que posteriormente le causaron la muerte” (fls.71-73, arch. 01, exp. electrónico).

- 4.1.28.** Reporte de iniciación –FPJ-1-, rendido dentro de la noticia criminal nro. 257546000392201501029 de la Fiscalía General de la Nación, diligenciado el 24 de diciembre de 2015 a las 11:08, en el cual se hace constar que (fl.5, arch.50, exp. electrónico):

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

A esta hora se recibe reporte por parte de funcionarios de la policía de Sibaté, del cuadrante 1, patrullero Jefersson Chingafe Muñoz, donde informa acerca de la existencia de un cuerpo sin vida que corresponde a CAMILO ORIGUA GONZALEZ C.C. No. 3.179.110 de Sibaté, en la vereda La Unión de Sibaté, en espera de Inspección Técnica a Cadáver, sin más datos.

- 4.1.29.** Informe ejecutivo –FPJ-3-, diligenciado dentro de la noticia criminal nro. 257546000392201501029 de la Fiscalía General de la Nación el 25 de diciembre de 2015 a las 09:32, en el cual se hace constar que (fls.6-7, arch.50, exp. electrónico):

(...)

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Fecha de comisión de los hechos: 2015-12-24 09:05

Relato de los hechos:

Se recibe reporte de funcionario de la policía de Sibaté, patrullero Jefersson Chingafe Muñoz, donde reporta la existencia de un cuerpo sin vida que corresponde a CAMILO ORIGUA GONZALEZ C.C. No. 3.179.110 de Sibaté, en la vereda La Unión de Sibaté, en espera de Inspección Técnica a Cadáver, sin más datos. Con relación a los hechos y según lo manifestado por el señor Honoraldo Origua González, testigo de los hechos y a la vez hermano de la víctima, este se encontraba manipulando explosivos para romper piedra, y accidentalmente se le estalló uno de esos, causándole graves heridas que posteriormente le causaron la muerte.

(...)

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

(...)

Desarrollo de la actividad:

Siendo las 10:00 horas del día 24 de diciembre de 2015, se recibe información telefónica por parte del funcionario de la Policía de Sibaté, donde se informa acerca de la existencia de un cuerpo sin vida de sexo masculino, en espera de

Inspección Técnica a Cadáver, en la Vereda La Unión, sector Camino Real-Camellón de Sibaté.

Inmediatamente conocido el caso, se procede a elaborar el Reporte de Inicio a las 11:08 horas del día 24 de diciembre de 2015, en el sistema SPOA, arrojando el consecutivo 01029, por lo que los funcionarios, Edgar Jesús Ochoa Córdoba y Jenny Nohely Sandoval, proceden a trasladarse a la Morgue del Hospital Mario Gaitán Yanguas. Soacha, para realizar la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver, una vez en el lugar de Inspección, se logra establecer que el occiso respondía al nombre de CAMILO ORIGUA GONZALEZ con C.C. No. 3.179.110 de Sibate, información esta verificada y confirmada por el documento identidad (cedula de ciudadanía) entregado por familiares en el lugar de la Inspección.

A las 12:35 horas del día 24 de diciembre de 2015, se inicia la respectiva Inspección a cadáver de CAMILO ORIGUA GONZALEZ con C.C. No. 3.179.110 de Sibate, el cuerpo del occiso, se encontraba tendido en un camino destapado, y cubierto con sabana de tela de color blanca, y en posición de cubito dorsal, el cual presentaba heridas abiertas en la cabeza, región temporal, cigomática y malar izquierda, además de los dedos de la mano derecha lacerados y fracturados. Con relación a los hechos, se tuvo que el hoy occiso, al parecer manipulaba explosivos en la labor de curado de piedras, cuando al parecer se le estallo uno de esos explosivos, ocasionándole heridas que a la final causaron su muerte.

Siendo las 12:40 del día 24 de Diciembre de 2015, se recibe el informe de primer respondiente, por parte del patrullero de la policía a de Sibaté, Jeferson Chingate Muñoz,

A las 14:00 horas del día 24 de Diciembre de 2015, se elabora la Noticia Criminal.

Siendo las 15:05 horas del día 24 de Diciembre de 2105, se recepciona entrevista al señor HONORALDO ORIGUA GONZALEZ, hermano del hoy occiso y testigo de los hechos.

Siendo las 16:00 horas del 24 de Diciembre de 2015, se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal, le sea practicada la Necropsia médico legal, con el fin de establecer las causas de su fallecimiento, además de los exámenes complementarios. Así mismo siendo las 17:00 horas del 24 de Diciembre de 2015, se realiza el informe de campo fotográfico de la Inspección Técnica a Cadáver de CAMILO ORIGUA GONZALEZ con C.C. No. 3.179.110 de Sibate

A las 08:30 horas del día 25 de diciembre de 2015, se hace presente en la Uri el señor Cesar Augusto Origua Beltrán, hijo del occiso CAMILO ORIGUA GONZALEZ, a fin de que le sean entregadas las pertenencias del mismo, halladas en el lugar de la Inspección Técnica a cadáver, las cuales se le entregan con Acta.

Por último, se elabora el Informe Ejecutivo.

4.1.30. Actuación del primer respondiente –FPJ-4- obrante dentro de la noticia criminal nro. 257546000392201501029 de la Fiscalía General de la Nación el 24 de diciembre de 2015 a las 09:15, en el cual se hace constar que (fls.15-16, arch.50, exp. electrónico):

(...)

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

Al llegar al lugar de los hechos las personas manifestaron que el señor Camilo Origua González (...) se encontraba realizando un mechero con varilla pólvora negra, momentos después se escuchó una detonación, se trasladaron al lugar y observaron al sr. Sin vida con heridas en todo su cuerpo.

- 4.1.31.** Entrevista –FPJ-14- practicada el 24 de diciembre de 2015 a las 15:05 dentro de la noticia criminal nro. 257546000392201501029, al señor Honoraldo Origua González (hermano de la víctima), en la cual este último relata que (fls.19-21, arch.50, exp. electrónico):

Siendo las 15:05 horas del 24 de diciembre de 2015, se inicia diligencia de entrevista al señor HONORALDO HORIGUA GONZALEZ identificado con CC. 3.179.495, hermano de la víctima CAMILO ORIGUA GONZALEZ, quien respecto de los hechos ocurridos el día de hoy en los que pierde la vida su hermano manifestó: Mi hermano CAMILO y yo llegamos al sitio de trabajo como a las 8:30 de la mañana, había un cuñero listo para explotar, yo me fui a mi zona de trabajo que era más o menos a 500 mts. de donde estaba mi hermano, yo estaba cuñerando otra piedra y mi hermano se quedó tacando el cuñero, como a los 10 minutos fue que escuché la explosión y cuando llegué a donde estaba mi hermano lo encontré muerto. Mi hermano CAMILO se había comprometido a estallar esa piedra y fue él quien consiguió el material. Cuando llegué al sitio él ya estaba muerto, cuando lo vi le toqué el cuello para ver si tenía pulso, pero él ya estaba muerto. Inmediatamente llamé a mi familia para comunicarles lo que había sucedido. PREGUNTADO: ¿Su hermano CAMILO tenía experiencia en el manejo de explosivos? RESPONDE: Pues él me comentaba que él sabía de eso. PREGUNTADO: ¿Era la primera vez que su hermano CAMILO realizaba esta actividad? RESPONDE: Yo creo que sí, yo llegué hace poco llegué de SUESCA y lo estaba ayudando. PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba el señor CAMILO ORIGUA? RESPONDE: Él trabajaba en agricultura, en lo que le saliera. PREGUNTADO: ¿Sabe usted quien era el jefe inmediato del señor CAMILO ORIGUA? RESPONDE: El señor JOSE MONTOYA, él contrató a mi hermano para que le recomendara quien le hacía el trabajo de explotar la piedra, entonces mi hermano se comprometió a explotar esa piedra y el señor se confió de eso. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el señor CAMILO ORIGUA se encontraba bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia alucinógena? RESPONDE: No, él no tenía ningún vicio, no tomaba ni fumaba, él estaba en sano juicio cuando sucedieron los hechos. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si había otras personas en el lugar de los hechos? RESPONDE: Había dos personas más, pero igual que yo, bastantes retiradas de donde sucedieron los hechos. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? RESPONDE: No. eso fue lo que paso, no sé más. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 15:40 horas y firman los que en ella intervinieron.

- 4.1.32.** Acta de inspección a cadáver, con número de SIRDEC 2015010125754000386, expedida el 25 de diciembre de 2015 por el Laboratorio de Lofoscopia Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal con destino a la FGN, por medio de la cual se practicó la verificación de identidad del occiso, y concluyó su correspondencia con CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (fl.75, arch. 01, exp. electrónico).

- 4.1.33.** Oficio No. 004 – 2016 – UBSO del 12 de enero de 2016, por medio del cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal envió el protocolo de necropsia No. 2015010125754000386 con destino a la Noticia Única Criminal No: 257546000392201501029 (fl.77, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.34. Informe Pericial de Necropsia número 2015010125754000386 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se hace constar como fecha de ingreso del cuerpo del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) el 24 de diciembre de 2015 a las 23 hrs, y como fecha de necropsia el 25 de diciembre de 2015. Se consignó como causa básica de muerte: “politraumatismo en onda explosiva”, manera de muerte: violenta, y como mecanismo de muerte: “las múltiples lesiones ocasionadas a nivel de órganos toracoabdominales y a nivel del cráneo le producen un choque traumático dado por el cese de las funciones de los mismos y el sangrado masivo que lo llevan a una anemización aguda y una falla multisistémica y la muerte como consecuencia” (fl.79, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.35. Orden de archivo adiada el 29 de noviembre de 2017 por la Unidad Receptora de la Fiscalía No. 392 de la Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncia –GATED Soacha, como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la acción penal (fls. 48-61, arch.50, exp. electrónico).

4.1.36. Oficio No. SDI-348-2015-TRD-170-19-1 del 26 de diciembre de 2015, por medio del cual, el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sibaté requirió al señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** la aclaración de la situación acaecida el 24 de diciembre de 2015 “ya que por rumores que he venido escuchando me enteré del fallecimiento de un obrero suyo en el desarrollo del presente contrato, cuyo objeto es el ‘mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas de Pie de Alto y la Unión” (fl. 271, arch.01, exp. electrónico). Asimismo, consignó lo siguiente:

(...) Como se evidencia la administración municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura no autorizó que se utilizara un material explosivo para el desarrollo de la actividad, toda vez que no se tiene permiso ni para la compra y mucho menos para su manipulación. Le recuerdo que no es responsabilidad de la administración municipal ni de la Secretaría de Infraestructura el lamentable hecho ocurrido en esta fecha, ya que se incumplió con las especificaciones solicitadas dentro de este proceso

4.1.37. Respuesta procurada por el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** al requerimiento No. SDI-348-2015-TRD-170-19-1 del 26 de diciembre de 2015, (fl. 273, arch.01, exp. electrónico). en la cual señaló que:

Desafortunadamente se presentó un incidente el día 24 de diciembre del año en curso, en donde falleció una persona a la que le había encargado la labor de fragmentar unas rocas según lo estipulado en el Contrato 069-2015, que en el tramo que esta persona estaba interviniendo de forma manual de un momento a otro se presentó una explosión y al acercarme al sitio encontré a la persona que estaba fragmentando las rocas tirado a un lado de la vía sin signos vitales, por lo cual procedí a llamar a las autoridades y la Fiscalía realizó el levantamiento del cadáver, estoy en la espera de dar mi versión cuando sea citado.

La labor encomendada a la persona que falleció fue dada de acuerdo al ítem 1.1.1. del contrato 069-2015, por lo cual no tengo conocimiento alguno de qué labor adicional realizó o porqué motivo se presentó esta explosión.

4.1.38. Certificación laboral expedida por la contadora pública Olga Lucia Ramírez el 12 de junio del 2017, en la cual hizo constar que el señor **CAMILO ORIGUA GONZALEZ** obtenía ingresos mensuales de aproximadamente un millón quinientos mil pesos (1.500.000), provenientes de la extracción de piedra (0811), lo cual desarrolló desde 3 de junio de 1991 hasta el momento de su deceso, el 24 de diciembre de 2015 (fl.59, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.39. Certificación expedida por la sociedad comercial MARMOLES EL DORADO S.A. Nit.832.009.493-7 el 30 de junio del 2017, en la cual se hace constar que el señor **CAMILO ORIGUA GONZALEZ**

fue proveedor de piedra natural durante cinco años hasta el año de su deceso (2015) (fl.67, arch. 01, exp. electrónico).

4.1.40. Interrogatorio practicado en audiencia de pruebas al señor José Javier Peñaloza Origua, sobrino del señor Camilo Origua González, respecto del cual es menester destacar (arch.069, exp. electrónico):

(...) Jueza: Explique su conocimiento de los hechos. Responde: Eso fue el 24 de diciembre de 2015, estábamos realizando un trabajo para una vía que se realizó, entonces a él lo habían contratado para demoler unas piedras, unas rocas que estaban demasiado grandes y entonces eso lo estábamos trabajando con explosivos y el estar manipulando esos explosivos fue el accidente y el fallecimiento ahí en el lugar de trabajo donde estaba él, donde estábamos. Jueza: ¿Quién contrató al señor Camilo Origua González para hacer uso de estos explosivos? Responde: El señor José Orlando Montoya. Jueza: ¿Usted conoce como fue la modalidad de este contrato? (...) Responde: No estoy consciente de qué contrato, aunque eso fue como un contrato más verbal porque era un trabajo que se supone que era por poquitos días que íbamos a hacer eso y no se hizo contrato. Jueza: ¿Cuándo usted dice “eso” a qué tarea se refiere, para qué tarea concreta los contrataron? Responde: Para demoler las rocas que habían ahí, las rocas grandes y hacer una vía. Jueza: ¿Quién tomó la decisión de usar explosivos para demoler esta roca? Responde: Me imagino que el contratista y el señor Camilo Origua. Jueza: ¿Por qué se imagina usted que fueron el contratista y el señor Camilo Origua? Responde: Pues como el arreglo lo hicieron fue ellos, el señor Montoya fue el que contrató al señor Camilo Origua. Jueza: Cuando contrataron a su occiso tío, el señor Camilo Origua, para realizar esta demolición, ¿las personas que lo contrataron le indicaron los medios a utilizar para despejar esta vía? Responde: Sí, sí señora. Jueza: ¿Por qué tiene usted conocimiento de que le indicaron los medios? Responde: Porque nosotros siempre hemos, o bueno, antes se trabajaba en minería y pues teníamos como una idea de eso, de la explotación de roca. Jueza: Pero, ¿las personas que contrataron a Camilo Origua González para despejar la vía, le indicaron qué medios podía utilizar para su demolición y le pregunto, por qué le consta a usted? Responde: Pues, porque a él lo contrataron para hacer ese trabajo y nosotros le trabajábamos al señor Camilo Origua y pues él nos dijo “nos toca ir a demoler estas rocas” y con, pues con explosivos. Jueza: ¿La indicación de usar explosivos la recibió de las personas que lo contrataron para hacer este despejo de la vía a construir? Responde: Sí., sí señora. Jueza: ¿Por qué sabe usted que la indicación de usar explosivos la recibió de las personas que lo contrataron para usar la vía? Responde: Porque al momento de llegar a hacer eso, no había otra forma de hacerlo y a él lo contrataron por lo que él sabía de eso, entonces el señor contratista lo contrató por eso, porque él sabía de explosivos y de explotar las piedras y de hacer ese trabajo. Jueza: ¿Usted dice que no había otra manera de despejar la vía?, ¿por qué sostiene esto? Responde: Sí lógico que, con maquinaria pesada sí, pero entonces no es una vía principal, entonces, si el contratista no era una persona que tuviera esa maquinaria entonces se hacía como manual, era como más artesanal que con maquinaria para hacer esa vía. Jueza: ¿Qué era la materia que conocía que conllevó a su contratación para el despeje de esta vía? Responde: Siempre trabajamos en minería, y en la minería se trabajaba con eso, ese material explosivo, entonces por eso ellos lo contrataron a él y nosotros como éramos obreros de él, por eso fue. Jueza: ¿En qué tipo de minería trabajaban ustedes? Responde: En la explotación de roca, de piedra. Jueza: ¿En qué zona o zonas del

país? Responde: en Sibaté- Cundinamarca. Jueza: ¿Es decir que Camilo Origua González estaba de acuerdo y estaba conforme con usar explosivos para demoler este obstáculo en la vía, esta roca, para lo cual fue contratado? Responde: Pues, conforme no sé, ahí sí no le puedo decir si sí o no, porque uno nunca habla de eso, pero pues uno hace un trabajo, la necesidad y sí (...) Jueza: ¿la relación con el señor Camilo Origua era cercana? Responde: Sí, sí señora, como le digo, trabajamos mucho tiempo, y aparte de ser mi tío era mi patrón y entonces sí, muy cercanos. Jueza: ¿Usted aprendió el oficio de manejar los explosivos de la minería del señor Camilo Origua González? Responde: No, como tal aprender no, porque digamos ese es un trabajo como muy delicado y entonces eso sí tratábamos, de la persona que sabía que él se dedicara a hacer eso, (...) pero el era el que tenía idea de eso entonces el trató de nunca como que uno aprendiera eso. Jueza: ¿Cuánto tiempo trabajó con el señor Camilo Origua González? Responde: yo me imagino que, como unos 8 años, pues como eso no era un trabajo continuo, a veces trabajábamos un año, seis meses, entonces no tuvimos como un trabajo continuo, no. (...) Apoderado parte actora: ¿A usted le consta o tiene conocimiento de quién entregó esos explosivos para la explosión de esa roca, del 24 de diciembre? Responde: sí, señor. Eso no los entregaba ahí el señor Montoya, él llevó eso ahí a la obra. (...)

4.2.- ANÁLISIS PROBATORIO

A efectos de descender al estudio de la responsabilidad administrativa y extracontractual demandada, es necesario tener por probados los siguientes hechos: i) el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** suscribieron el contrato de obra pública No. 069 de 2015 para el “mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas Pie del Alto y La Unión de Sibaté Cundinamarca”, el cual fue ejecutado entre el 21 y el 30 de diciembre de 2015 (4.1.1. y s.s.); ii) desde los estudios previos elaborados por la Secretaría de Infraestructura del Municipio se determinó como una característica técnica exigida de los servicios a prestar, el que las excavaciones en roca se hicieran “en seco sin explosivos” (4.1.3.); iii) el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** encargó al señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), como colaborador, “la labor de fragmentar unas rocas” (4.1.40); finalmente, iv) el 24 de diciembre de 2015 a las 09:05 a.m. producto de la detonación de material explosivo, en la vereda de La Unión, aquel último falleció (4.1.25. a 4.1.39.).

4.2.1.- JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4.2.1.1.- DAÑO ANTIJURÍDICO

El Despacho no tiene hesitación sobre el daño antijurídico irrogado en el particular a los señores **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN,** y **ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN,** toda vez que dentro del proceso obra copia del registro civil de defunción de Camilo Origua González (q.e.p.d.) (4.1.25.).

4.2.1.2.- NEXO DE CAUSALIDAD

Conviene precisar de antemano que esta jurisdicción no es la competente para determinar si existió o no un contrato laboral entre el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) y el **MUNICIPIO DE SIBATÉ,** o entre el primero y **JOSÉ ORLANDO MONTOYA,** pues el estudio de la responsabilidad deviene de la comprobación de su deceso en el marco de la ejecución de la obra pública en la que fungió en calidad de colaborador, y se acota a la imputabilidad de aquello al Estado.

Ahora bien, es necesario recordar que sobre la responsabilidad de la administración por la ejecución de obras públicas de manera directa o a través de contratistas (como se señaló en el acápite considerativo de este fallo) la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido concisa en aplicar el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* -donde está la utilidad debe estar la carga- que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro³⁷; ello así, partiendo de la consideración adicional de que “la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas”³⁸. En ese sentido ha precisado la Corporación que el Estado, en su calidad de generador y organizador de actividades que implican riesgos inherentes, es responsable de los daños que se causen a terceros en estos eventos, y que su responsabilidad no cesa por el hecho de delegar la ejecución de la obra a un contratista, pues aun cuando no sea el guardián directo de la maquinaria o el empleador de los trabajadores, la exposición al riesgo se constituye intrínseca a la actividad peligrosa que se desarrolla bajo su dirección. Así pues, *prima facie*, la Administración es quien asume la imputabilidad de los daños que puedan derivarse de la actividad de obras públicas y solo puede eximirse si prueba la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima³⁹.

En el caso concreto, se demostró que el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) falleció de manera violenta durante la ejecución del contrato de obra pública No. 069 de 2015 celebrado entre el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** (4.1.25.) y, de conformidad con la jurisprudencia citada *in extenso*, puede decirse que uno y otro eran guardianes de la actividad de construcción que, por el riesgo que creaba para terceros y para quienes la realizaban directamente, ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la regla demarcada es que si la víctima directa es el usuario de la obra o un tercero el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo⁴⁰, será este el que se emplee para el análisis del caso *sub examine*.

Así se proseguirá, no sin antes discurrir en el título sugerido por el extremo demandado, pues:

Siempre que se invoque en la demanda el régimen de *falla del servicio*, deberá entrarse a estudiar, en primer término, la responsabilidad de la Administración bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración, con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración⁴¹.

Se alegó en el líbello introductorio que la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** devino de su omisión de supervisar adecuadamente el contrato ejecutado, y de abstenerse de brindar al señor Camilo Origua González las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar la excavación que realizaba en el momento del accidente; sin embargo, tales aseveraciones no fueron demostradas en

³⁷ Sentencia de 28 de noviembre de 2002, expediente 14397, reiterada, entre otras, en providencias de 9 de julio de 2005 (expediente 15059) de 1º de marzo de 2006 (expediente 15284) y de 30 de agosto de 2007 (expediente 15749).

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 8 de junio de 1999, expediente 13540.

³⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de marzo de 2015, expediente 34276. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01836-01(49214). C.P. Ramiro Pazos.

⁴¹ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 14780. Actor: Luis Alberto García y otros.

el plenario y las pruebas incorporadas tampoco posibilitaron inferir que el evento se constituyera previsible para el ente, pues aquel desconocía la relación suscrita entre el contratista y sus colaboradores (4.1.35.), que hoy también presenta opacidades para el Despacho. De este modo considerando que para que se produzca responsabilidad por omisión de la Administración se requiere la demostración de la existencia de una obligación cierta y concreta a cargo de la entidad demandada y la relación de causalidad entre la actividad esperada no ejecutada, el que el extremo demandante prescindiera de identificar las falencias específicas que se presentaron en el ejercicio de la actividad administrativa, y las medidas de seguridad mínimas que, en razón de criterios técnicos o específicos debía adoptar el demandado, imposibilitan inferir responsabilidad alguna por la falta o el defecto de las mismas, motivo por el cual se reanuda el análisis bajo la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad, conforme fue previsto.

Ello manifiesto, considérese que de la relación entre los hechos probados y la jurisprudencia aplicable al caso ha quedado dicho que i) en el marco de la ejecución del contrato de obra pública No. 069 de 2015, celebrado entre el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** se generó un riesgo inherente a la actividad de mantenimiento y mejora de la vía pública, catalogada como peligrosa por su potencialidad de causar daños tanto a terceros como a quienes la ejecutaron directamente; asimismo, se ha manifestado que, ii) a pesar de que la obra fuera delegada al contratista, la Administración, como organizadora del evento generador del riesgo, se mantiene responsable por los daños ocasionados por el deceso de Camilo Origua González (q.e.p.d.), acaecido durante la ejecución de dicha obra. Estamos entonces ante un hecho configurativo de **daño especial**, ocasionado en el marco de una actuación legítima de la administración, v.g. el desarrollo de la actividad pública contratada, respecto del cual no se probó la sobreviniencia de causa extraña, al tenor de lo alegado por el Municipio y las llamadas en garantía, y conforme procederá a dilucidarse en seguida.

4.2.1.2.1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: ANÁLISIS

Para el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y las aseguradoras llamadas en garantía, en el caso particular se encuentra acreditado el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de la víctima*, bajo el argumento de que el deceso del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) se produjo como consecuencia de su actuar culposo al haber ejecutado una actividad peligrosa por su propia cuenta y riesgo, en contravención de las estipulaciones del contrato de obra pública No. 069 de 2015. Así pues, evocando el *sub examine* un evento de desequilibrio de las cargas públicas y, considerando que entre dejar sin amparo el daño sufrido por la muerte de un ciudadano, y efectuar la atribución de responsabilidad al Estado (beneficiario del servicio prestado por el occiso) se constituye más gravosa la primera de las hipótesis, el estándar probatorio para acreditar el eximente de responsabilidad se erige alto.

Cabe entonces preguntarse: ¿hay prueba suficiente para colegir el cumplimiento del estándar de prueba que impone la causa extraña en el caso particular? La respuesta, sin ambages, se constituye negativa para el Despacho, quien estima que los elementos obrantes en el expediente no logran superar el umbral de suficiencia probatoria, porque no refutan la hipótesis del demandante de que hay un desequilibrio de las cargas públicas, pero tampoco logran confirmar la configuración de la causal. Así, se advierte que en el cartulario no obra ningún elemento de juicio con alto grado de convicción dirigido a demostrar **i)** el conocimiento del colaborador respecto de las cláusulas contractuales pactadas entre el ente territorial y el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**, en las cuales se delimitó el método de excavación de las rocas; tampoco, dirigido a demostrar **ii)** el contenido de la labor que le fue encomendada al señor Origua González (q.e.p.d.), en particular, las órdenes impartidas; menos aún, **iii)** la formación en el oficio de manipulación de carga explosiva del occiso, la experiencia previamente adquirida, **iv)** que aquel asumiera voluntariamente el riesgo, y/o **v)** que hubiere sido contratado exclusivamente por su conocimiento técnico en la materia de la

detonación. Así pues, aunque resulte verosímil la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima en este caso, no hay prueba suficiente de ella, pues el estándar para acreditar la culpa es alto, y no hay información suficiente en el proceso.

En ese sentido, como excepción de mérito eximente de responsabilidad, la carga de probar la culpa exclusiva de la víctima era de la parte demandada que la alegó. Recuérdese que, sobre el *onus probandi*, el Consejo de Estado ha sostenido que “es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes, noción cuyo contenido material está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento⁴²; de este modo, su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias.

En síntesis, considerando que no hay prueba suficiente, y que quién tenía la carga de acreditar la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima no lo hizo, es menester desestimarla en el caso particular,

4.2.2.- CONCLUSIÓN

Con independencia de que el contrato de obra No. 069 de 2015 hubiera sido ejecutado a través de terceros, con él se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante, dueña de la vía, también lo era del proyecto y, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, esto es, de las estipulaciones propias del contrato, está llamada a responder frente a terceros afectados sin perjuicio de las acciones en contra de los primeros.

Efectuado el análisis probatorio y jurídico, una vez desestimada la excepción de culpa exclusiva de la víctima por su reducido grado de confirmación, el Despacho ha determinado que el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** debe ser declarado responsable por los daños derivados del fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) durante la ejecución del referido contrato, celebrado con el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**; en todo caso, de manera solidaria con este último, quien no acreditó su exclusión de la responsabilidad sobre los hechos demandados.

5.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado⁴³ en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 determinó que para la reparación del daño moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, de la siguiente manera:

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL</p> |
|---|

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación 24168.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencia¹ del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|-----------------------|--|---|--|--|--|
| | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en SMMLV | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

Jurisprudencialmente se ha sostenido que, en virtud de las reglas de la experiencia, es posible presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad."

Luego ello, encontrándose acreditada la cercanía del señor Camilo Origua González con los miembros de su familia que acuden ante la jurisdicción en ejercicio del medio de reparación directa, se presentan a continuación los montos en que deben reconocerse los perjuicios morales:

| Demandante | Parentesco | SMMLV |
|--------------------------------|------------|-----------|
| MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN | Cónyuge | 100 SMMLV |
| JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN | Hijo | 100 SMMLV |
| CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN | Hijo | 100 SMMLV |
| ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN | Hija | 100 SMMLV |

5.2.- PERJUICIOS MATERIALES

5.2.1.- MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido definido por el Consejo de Estado como "la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse [aquel], habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas"⁴⁴.

Pues bien, a pesar de que el extremo demandante aportó un certificado laboral expedido por la contadora pública Olga Lucia Ramírez el 12 de junio del 2017, en la cual hizo constar que el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** obtenía ingresos mensuales de aproximadamente un millón quinientos mil pesos (1.500.000), provenientes de la labor de extracción de piedra (0811), la desarrollada desde 3 de junio de 1991 hasta el momento de su deceso (4.1.37) lo cierto es que este certificado carece de la aptitud para demostrar de manera fehaciente el monto de lo percibido, pues no hace constar la naturaleza o modalidad del vínculo contractual, la periodicidad del devengo, y tampoco aclara cuál es la relación entre quien expidió el certificado, la sociedad empleadora y la víctima. En consecuencia, para la tasación del lucro cesante, este Despacho acogerá la postura jurisprudencial según la cual se presume que el afectado devengaba un salario mínimo.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia con radicado 680012331000200700286 01 (45.437) del 1º de junio de 2020. C.P. Nicolás Yepes.

Así, a efectos de la liquidación indéxese preliminarmente:

$$VAP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

VAP: valor de peso del período t-j/ t

IPC_t: índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual) -> **septiembre de 2024: 143.67**

IPC_{t-j}: índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial) -> diciembre de 2015: 88.05

$$VAP = (143.67 / 88.05)$$

$$VAP = 1.6316$$

Monto a indexar: \$644.350 * 1.6316

Indexación del monto: \$1.051.377

En este punto, el Despacho advierte que, a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente en 2015 es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$1'300.000). Por tal razón, dando aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo. A dicho monto se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$1.625.000) y del resultado obtenido se extrae el 25%, que se estima destinaba la víctima para su propia manutención (\$406.250) que equivale a 1.218.750.

- **Lucro cesante debido o consolidado**

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado, tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés del 6% anual (0.004867)

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= La indemnización a obtener

Ra= Renta mensual actualizada vigente del año 2024

i= Interés puro o técnico

n= Número de meses comprendidos desde la fecha de ocurrencia del hecho 15 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de la sentencia 27 de septiembre de 2024, arrojando 8 años, 9 meses y 12 días, que equivale a un total de meses de 106,39 meses

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.218.750 \times \frac{(1 + 0,004867)^{106.39} - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.218.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{106.39} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.218.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{106.39} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.218.750 \times 342.7380631$$

$$S = 41.771.201$$

- **Lucro cesante futuro**

Para la liquidación del lucro cesante futuro entre los beneficiarios con acrecimiento, se tuvo en cuenta:

-Que, al momento de su deceso, el 24 de diciembre de 2015, el señor **Camilo Origua González** (q.e.p.d.) tenía 56 años, 4 meses y 6 días, y, por ende, una vida media completa de 26.06 años (conforme a la Resolución No. 1555 de 2010) equivalentes a 312.72 meses de los cuales se descontará el período consolidado (106.39 meses), arrojando un total de 206,33 meses.

- Que, para calcular la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro, la fórmula es:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

En donde:

i= Interés puro o técnico

n= Número de meses comprendidos desde la emisión de la sentencia, hasta su vida probable **(206.33)**

Ra= Renta actualizada **(\$1.218.750)**

Así:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

$$Rf = \frac{1.218.750 \times ((1+0.004867)^{206.33} - 1)}{0.004867(1+0.004867)^{206.33}}$$

$$Rf = \frac{1.218.750 \times 2.709914}{0.004867 \times 2.723103}$$

$$Rf = \frac{1.218.750 \times 2.709914}{0.013253}$$

$$Rf = 249.204.533$$

-Sobre este valor, cabe señalar que a la fecha del fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) sus tres (3) hijos ya habían superado los 25 años de edad⁴⁵, por lo cual se les extinguió el derecho sobre este concepto y, en consecuencia, la indemnización que dejó de corresponderles debe acrecer a la cónyuge **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN** a quien aún le asiste el derecho a la porción. En todo caso, aquella está limitada al 50%, considerando la presunción según la cual, una vez que todos los hijos hubieren alcanzado la autonomía económica, lo percibido por el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades y, en esas circunstancias, la distribución sería de la mitad de los ingresos totales para la cónyuge, durante el término de expectativa de vida restante del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.).

En consecuencia, a la señora **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN** le corresponde la suma de **\$124.602.266.5**

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$166.373.467 (ciento sesenta y seis millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte).

⁴⁵ César Augusto Origua Beltrán tenía 31 años, 3 meses y 6 días, Ángela Patricia Origua Beltrán tenía 29 años, 4 meses y 2 días y John Henry Origua Beltrán tenía 25 años, 8 meses y 1 día.

5.2.2.- SOBRE LA COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

5.2.2.1.- LA PREVISORA S.A.

En la contestación al llamamiento en garantía y en sus alegaciones de conclusión, la aseguradora argumentó que ninguno de los amparos otorgados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468 [cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el Municipio como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional], cubría los hechos que fundamentaron la demanda. En particular, sostuvo que el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) no ostentaba la calidad de "tercero" bajo los términos de la póliza, pues el concepto hace referencia a personas que "circulan o se encuentran en los predios del asegurado", pero que no están directamente involucradas en la ejecución de la obra; *contrario sensu*, -afirmó- el referido estaba ejecutando tareas propias del contrato (v.g. fragmentación de rocas) como subcontratista de **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**.

Aceptando, sin embargo, la razonabilidad de este argumento, sobre el particular conviene señalar que de manera expresa la citada póliza consagró como un amparo obligatorio, el derivado de "contratistas y subcontratistas independientes" señalando que operaría en exceso de las constituidas por el contratista o subcontratista, y con un sublímite del 40% del valor asegurado. Obsérvese a continuación:

4. AMPAROS OBLIGATORIOS
Actividades deportivas, eventos sociales deportivos y culturales dentro o fuera de los predios
- suministro de alimentos y bebidas
- risos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.
Contaminación Súbita y Accidental (excluye contaminación paulatina)
Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. SI -Sublímite del 40% del valor asegurado evento / vigencia
Daño Moral -Sublímite del 50% del valor asegurado evento / vigencia
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

OFICINA PRINCIPAL : CALLE 57 No. 9-07 PBX: 3 485757 A.A. 52946, 41267 FAX: 3 434140 LLAME GRATIS LÍNEA 018000-9-10554 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-2

(fl. 580, arch. 01, exp. electrónico)

De esta forma, es menester que la condena al **MUNICPIO DE SIBATÉ** se vea respaldada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006468 limitada al valor máximo asegurado y al tipo de daño por aquella estipulados.

5.2.2.2.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

Para esta llamada en garantía, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 390-74-994000004604 de 2015, contratada por **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, no cubría los hechos en cuestión, pues la muerte del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) fue resultado de su propia negligencia, pero, aún más, la falta de afiliación del fallecido al sistema de seguridad social no estaba amparada por la póliza, ya que la responsabilidad patronal no fue incluida en la cobertura, conforme a las exclusiones expresas.

Este último hecho es el que le permite a esta Judicatura descartar el cubrimiento de la póliza, pues si bien aquella establece como amparo básico a los "contratistas y **subcontratistas**, salvo en el evento en que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual", también es cierto que contempla las siguientes excepciones: "obligaciones a cargo del asegurado provenientes de la aplicación de las normas del derecho laboral, y aquellas que sean a consecuencia de reclamaciones basadas en el artículo 216 del CS.T." y "responsabilidad civil cruzada entre

contratistas y subcontratistas, es decir, los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen estas personas entre sí”.

2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO.

2.1 EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

2.1.1 TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

2.1.2 TRABAJOS DE AMPLIACION O MODIFICACION EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

2.1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ES DECIR, LO PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SI.

2.1.4 TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

(fl. 18, arch. 05, exp. electrónico)

5.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Mediante memorial aportado el 27 de junio de 2024, el abogado Sergio Julián Santoyo Silva identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.873.306, T.P. 255.478 del CSJ, solicitó ser reconocido como apoderado de **LA PREVISORA S.A.**⁴⁶. Así pues, comoquiera que presentó el poder especial, conferido por la representante legal de la entidad, la Doctora Leydy Viviana Mojica Peña, se le reconocerá personería adjetiva en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

6.- COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general. El artículo 188 del CPACA, no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo “(...) cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, según el cual, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que no se acreditó en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el *Juzgado 42 Administrativo de Bogotá* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR PROBADA** la exceptiva propuesta por la llamada en garantía, compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en relación con la Póliza No. 390-74-994000004604 de 2015, denominada ‘falta de cobertura material frente a responsabilidad de origen contractual’.

⁴⁶ Arch. 79, exp. electrónico

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “culpa exclusiva de la víctima”, y “falta de responsabilidad del ente demandado”.

Con respecto a la llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A.**, se declaran no probadas las excepciones de “ausencia de responsabilidad del Municipio de Sibaté, en tanto y cuanto, no está probado que para la ejecución del contrato de oba No. 069 de 2015, el Municipio hubiera autorizado y suministrado el uso de explosivos para la fragmentación de rocas”; y “ausencia de responsabilidad del Municipio de Sibaté, en tanto y cuanto, se configura causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima”.

Asimismo, respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se declaran no probadas las excepciones de “hecho exclusivo de la víctima”, “inexistencia de nexo causal entre la actuación de José Orlando Montoya Párraga y la muerte de Camilo Origua González”, “improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes”, y “conurrencia de culpas”.

TERCERO.- DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y de manera solidaria al señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**, por los perjuicios causados a **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN,** y **ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN**, como consecuencia del deceso del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** al tenor de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SIBATÉ** y al señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA**, a reconocer y pagar solidariamente los perjuicios causados a los demandantes **MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN,** y **ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN**, así,

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

| Demandante | Parentesco | SMMLV |
|--------------------------------|------------|-----------|
| MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN | Cónyuge | 100 SMMLV |
| JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN | Hijo | 100 SMMLV |
| CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN | Hijo | 100 SMMLV |
| ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN | Hija | 100 SMMLV |

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

| | |
|---------------------------|-----------------|
| Lucro cesante consolidado | \$ 41.771.201 |
| Lucro cesante futuro | \$124.602.266.5 |

QUINTO. La compañía **LA PREVISORA S.A.** responderá como garante del **MUNICIPIO DE SIBATÉ** con la póliza de seguro No. 1006468, por los perjuicios materiales reconocidos en favor de los demandantes en el *sub lite*, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubiere presentado la misma.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Sergio Julián Santoyo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.873.306, T.P. 255.478 del CSJ, como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A.**

SÉPTIMO. - Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO.- Trámites virtuales. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. Asimismo, todo memorial debe ser remitido a las demás partes, cuyas direcciones electrónicas se relacionan a continuación:

consultoriojuridico.suescun@gmail.com

alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co

notificaciones@solidaria.com.co

jose.orlando56@hotmail.com

f.alvarez@alvarezlopezyasociados.com

notificacionesjudiciales@previsora.com.co

notificaciones@gha.com.co

sergiosantoyo85@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7791cc51d483cc7ed82099ccdf4b4ed36b0bc031f9d8baf7e58f2dde3e10ef**

Documento generado en 29/09/2024 07:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>